

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que obra solicitud por parte del apoderado de la parte demandante (fl. 582). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1166

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-00511-00 (76-147-33-33-001-2015-00512-00)
DEMANDANTES : LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORÓ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra escrito del apoderado de la parte demandante, en el manifiesta que las pruebas aportadas por la demandada están incompletas (fl. 582). Con lo anterior, efectivamente encuentra el despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, dado que, mediante acta de Audiencia Inicial del 6 de septiembre de 2016 (fls. 399-401), se dispuso oficiar al Comando Departamental de Policía del Valle, para que remitiera con destino a este proceso:

“...(r)emita copia íntegra y auténtica de:

- actas de ingreso y salida de la estación de policía de Sevilla, Valle dl Cauca el día 3 y 4 de mayo de 2013.

- acta contravencional confeccionada respecto del señor PLISILIANO GARCES ANGULO en los días 3 y 4 de mayo de 2013 mientras estuvo retenido por parte de agentes de la Policía Nacional el día 4 de mayo de 2013.

- informe policial y respectiva comunicación al ministerio público en donde consta la detención realizada al señor PLISILIANO GARCES ANGULO el día 4 de mayo de 2015.

- expediente administrativo y/o disciplinario abierto y seguido al agente Jesús Antonio Enríquez Mejía identificado con cedula de ciudadanía número 94.287.144, respecto de los hechos ocurridos el día 1 de enero de 2014 en Sevilla, Valle del Cauca, en que resultó muerto el señor JORGE HERNAN CANO ROMAN.

- historia clínica (atenciones psiquiátricas y psicológicas) seguida al agente Jesús Antonio Enríquez Mejía identificado con la cedula de ciudadanía número 94.287.144 durante todo el tiempo que prestó o a prestado sus servicios a dicha institución....”

Mediante oficio No. S-2016-036335-/JEFAT-GRUAD 1.10 del 23 de septiembre de 2016 y recibido el 28 de septiembre de 2016 (fls. 538-576) suscrito por el Jefe Área de Sanidad Quindío, se allegó, solo lo referente a la historia clínica del agente Jesús Antonio Enríquez Mejía, omitiendo las otras pruebas solicitadas.

Así las cosas, como quiera que persisten los vacíos frente a las otras pruebas solicitadas por este despacho, dentro de la presente contienda, que se hacen necesarias para tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se dispone que por secretaría se libre nuevamente oficio al Comando Departamental de Policía del Valle, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita con destino al presente proceso: *copia íntegra y auténtica de: - actas de ingreso y salida de la estación de policía de Sevilla, Valle dl Cauca el día 3 y 4 de mayo de 2013; - acta contravencional confeccionada respecto del señor PLISILIANO GARCES ANGULO en los días 3 y 4 de mayo de 2013 mientras estuvo retenido por parte de agentes de la Policía Nacional el día 4 de mayo de 2013; - informe policial y respectiva comunicación al ministerio público en donde consta la detención realizada al señor PLISILIANO GARCES ANGULO el día 4 de mayo de 2015; - expediente administrativo y/o disciplinario abierto y seguido al agente Jesús Antonio Enríquez Mejía identificado con cedula de ciudadanía número 94.287.144, respecto de los hechos ocurridos el día 1 de enero de 2014 en Sevilla, Valle del Cauca, en que resultó muerto el señor JORGE HERNAN CANO ROMAN.*

Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14° de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que fueron allegadas al proceso copias del acta final por la cual se realiza la liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls 257-274) , por lo que el despacho procede a definir la actuación procesal a seguir. Sírvasse proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 687

Proceso	76-147-33-33-001-2016-00012-00
Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JEFERSON RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

El despacho ha establecido mediante medios probatorios eficientes la extinción de la personalidad jurídica de la entidad accionada, esto es el Instituto de Transito y Transporte de Cartago, de conformidad con los documentos arrimados a folios 257 a 274 del expediente, por lo que avista la necesidad de valorar la aplicación del fenómeno de la sucesión procesal, considerando la allegada “*acta final de liquidación*” del citado instituto, fechada el 1 de noviembre de 2015, por la cual se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el cual responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto (folio 273).

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

Como quiera que en el *sub judice* se ha acreditado la culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la litis.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al municipio de Cartago.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

2.- NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda y del presente proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, a través de los medios legales eficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **35** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 682

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00091-00
DEMANDANTE	DIEGO CANELA ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **01788 del 29 de noviembre de 2013**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **35** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 683

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00092-00
DEMANDANTE	JAIRO PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **250 - 0032 del 17 de enero de 2007**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **35** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 684

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00093-00
DEMANDANTE	HERIBERTO GONZALEZ ALDANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **244 del 13 de mayo de 2009**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **37** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 678

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00094-00
DEMANDANTE	MYRIAM DE JESÚS NARVAEZ LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **0644 de 09 de noviembre de 2009**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

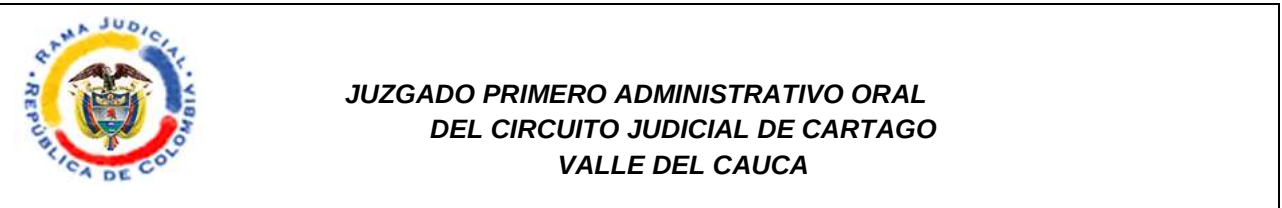
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **35** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 681

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00095-00
DEMANDANTE	LUZ DARY MARÍN GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **001288 del 23 de noviembre de 2007**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

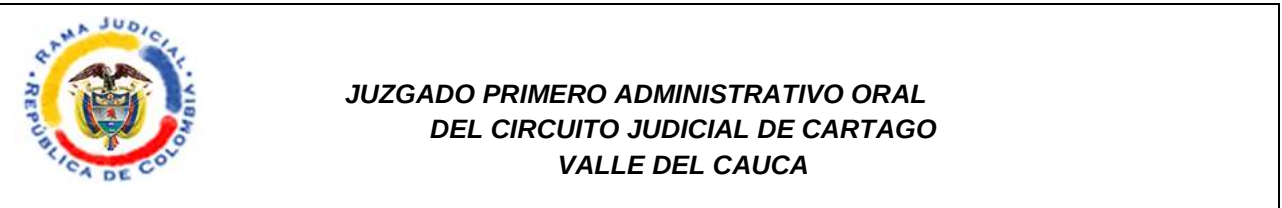
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **39** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 685

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00097-00
DEMANDANTE	MIRIAM AGUILAR MAZUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **1149 del 05 de junio de 2012**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

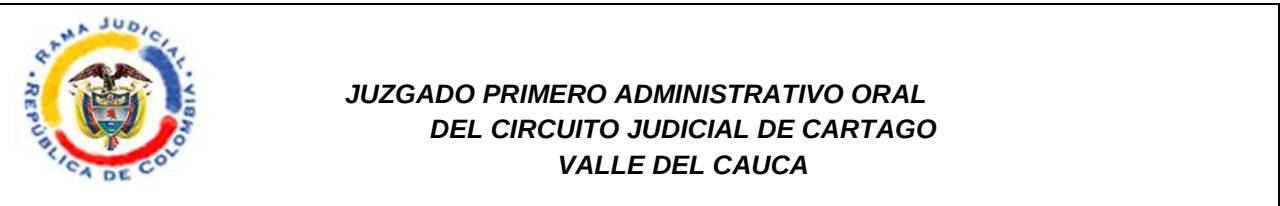
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **33** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 686

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00098-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO MONDRAGON SARRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **1428 del 31 de agosto de 1998**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **38** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 679

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00099-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MELO DE LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **976 de 03 de junio de 2005**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

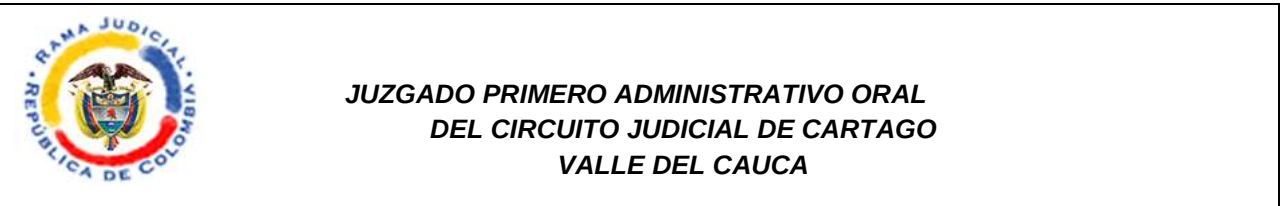
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **34** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que a la fecha no se ha notificado personalmente a la entidad demandada, ni al agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 680

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00100-00
DEMANDANTE	SANTIAGO CARVAJAL PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Mediante escrito allegado por la parte actora se ha presentado el desistimiento de la acción de la referencia, conforme la cual se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **0936 de 03 de julio de 2012**, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho que se disponga la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso, prevé:

“... Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Para el caso específico conviene precisar que el proceso de la referencia no se le ha notificado personalmente a las partes (Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado) tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, según se ha certificado por la secretaría del despacho.

Apreciadas tales circunstancias, el despacho observa la aplicabilidad al asunto de los previsivos del artículo 174 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo: “... Art. 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados al ministerio público y que no se hubieren practicado medias cautelares.”

Finalmente y en relación con el traslado de la petición de desistimiento a la entidad accionada, no habrá lugar a ella, habida consideración de no haberse entrabado la litis, lo que adicionalmente no da lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar el retiro del escrito de demanda.
- 2. Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos respectivos.
- 3. Devuélvase a la parte demandante los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.
- 4. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
- 5. Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2016 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--